REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2971
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO:	760017003002-2021-00282-00
DEUDOR:	JAVIER ZULUAGA MONTERO

I.- OBJETO:

Procede el Despacho, a través del presente proveído, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor JAVIER ZULUAGA MONTERO.

II.- ANTECEDENTES:

En audiencia de negociación de deudas, acaecida el 10 de marzo de 2021, la liquidadora en insolvencia, resolvió la solicitud presentada por el apoderado de BANCO PICHINCHA, haciendo control de legalidad del trámite de insolvencia, refiriéndose respecto a la calidad de comerciante del deudor insolvente, concluyendo que el mismo no ostenta tal calidad por lo cual es procedente continuar con el trámite.

Acto seguido, se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor insolvente, oportunidad en la que se presentaron objeciones las cuales fueron relacionadas en el acta de la siguiente manera:

"*1. El apoderado del Municipio de Cali presenta objeción frente a la graduación que se le ha dado a las costas procesales a favor del Banco de Bogotá S.A., y sustentará en los términos de Ley.*

2. La apoderada del FNA objeta la existencia de los créditos de las personas naturales Efraín Gutiérrez Zúñiga, Harold Fernando Briceño, José Gregorio Salazar y Patricia Lenis y sustentará dentro de los términos de ley.

3. El apoderado de Centro Comercial la Estación, objeta las obligaciones a favor de las personas Efraín Gutiérrez Zúñiga, Harold Fernando Briceño, José Gregorio Salazar y Patricia Lenis. Así mismo objeta el crédito a favor del Centro Comercial la Gran Estación respecto de la cuantía.

4. El apoderado de Constructora Alpes S.A., objeta la obligación a favor de la entidad que representa por no estar de acuerdo con la cuantía reportada por el deudor.

5. El apoderado de la señora Flor Marina González, presenta controversia frente a la falta de claridad y objetividad de la solicitud y sustentará en los términos de ley.

6. El apoderado de la deudora presenta objeción frente a la obligación del Flor Marina González, Centro Comercial la Estación y Constructora Alpes S.A., respecto a la existencia, naturaleza y cuantía."

En el escrito de sustento de las objeciones, el apoderado de CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN, afirma en primer lugar, que respecto a la calidad de comerciante del deudor, que fue el mismo deudor en su escrito de solicitud de inicio del trámite que nos ocupa, quien bajo la gravedad de juramento, manifiesta que su situación económica se complicó debido a problemas comerciales en negocios en los cuales era socio; de igual manera manifiesta que el mismo se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio como comerciante, información que omitió en su solicitud.

Por otro lado, respecto a la deuda a favor de La Estación Centro Comercial, infiere que el deudor en la solicitud de insolvencia, relacionó dicha deuda en un valor de $70.133.494; deuda reconocida por el deudor por hacer parte de las expensas comunes derivadas del LOCAL COMERCIAL A1-25 que hace parte del referido centro comercial.

Sobre la deuda, recalca el togado, que para el cobro de expensas comunes, no es necesario la radicación de facturas o títulos equivalentes a nombre del actual deudor, debido a que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal de La Estación Centro Comercial, "*(...)Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado*"; e infiere que el titulo que se debe constituir para el cobro de dichas expensas, es el certificado de deuda el cual es expedido por el administrador de la copropiedad; contrario a lo manifestado por el apoderado del deudor quien infiere que se debe constituir facturas o títulos diferentes.

Respecto a la objeción de las deudas suscritas con las personas naturales, afirma que el deudor indicó en su solicitud que es codeudor de las obligaciones contraídas a título de mutuo, representadas en 5 pagarés con las siguientes personas naturales: MARIO ALONSO ROJAS GARZÓN, YUWINSA PATRICIA LENIS PEREZ, JOSE GREGORIO SALGAR MOLINA, EFRAÍN GUTIERREZ ZUÑIGA y JOSE GREGORIO SALGAR MOLINA con un segundo título.

Que, en los pagarés objeto de discusión, se observa que algunas de las personas acreedoras son comerciantes, lo anterior, conforme a consulta

realizada en el RUES, razón por la cual, considera se debe catalogar como un acto mercantil.

Afirma que no se menciona en la solicitud, cual fue el destino de esos recursos, no se entregaron soportes que evidencien que el deudor se encuentre actualmente en mora, así como tampoco se anexo la declaración de renta donde se indique que efectivamente esos valores fueron reportados a la DIAN para la obligación tributaria correspondiente.

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, acreedor dentro del presente tramite, allega escrito sustentando la objeción de la siguiente manera; respecto a las costas judiciales alegadas por el Banco de Bogotá, se opone a que dichos rubros sean tenidos en cuenta como crédito de primera clase, toda vez que el acuerdo a la prelación de créditos contenida en el Art. 2495 del C.C. se establece que los créditos de primera clase establece: "*Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*", evidenciándose que las costas reclamadas se causaron en un proceso donde se persigue el interés particular de un acreedor.

El apoderado de la acreedora Flor Marina Gonzalez Carmona, en su escrito de sustentación afirma: En primer lugar, frente al incumplimiento de requisitos legales de la solicitud de negociación, infiere que la solicitud presentada por el deudor no cumplió con los requisitos establecido en el Art. 539 del CGP, numerales 8 y 9; por cuanto no se informó si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente y si posee o no obligaciones alimentarias; omisión que debió conllevar a la inadmisión del trámite. Respecto a la "Falta de Claridad y Objetividad en la Propuesta para la Negociación de Deudas" manifiesta que la propuesta aportada por el deudor no cumple con la condición del numeral 2 del Art. 539 del CGP, por cuanto, teniendo en cuenta que el único ingreso reportado es su salario como empleado de la DIAN, la propuesta rebasa en gran medida dicho valor.

Sobre la calidad de comerciante, manifiesta que fue el mismo deudor, quien en el trámite de la audiencia, "*confesó a viva voz que tiene negocios comerciales a los que se ha dedicado durante muchos años y que ha tenido establecimientos de comercio con los cuales no ha podido alcanzar el equilibrio mercantil*" y adjuntas pruebas sobre su presunta calidad de comerciante.

Ahora, sobre la obligación con la señora Flor Marina Gonzalez, no objeta el valor por estar ajustado a la realidad y por haber sido tomado del mandamiento ejecutivo del proceso que cursa en contra del deudor.

Por otro lado, en escrito aparte, se opone a la objeción presentada por el deudor contra la acreencia de su representada, aduciendo que el hecho de no presentar facturas se está desconociendo el contrato de arrendamiento, titulo suficiente para realizar el cobro ejecutivamente y ser agregado a este trámite.

La apoderada de los acreedores Harold Fernando Briceño, Mario Alonso Rojas G, Yuwinsa P Lenis, José G Salgar y Efraín Gutiérrez, presenta oposición a la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro, afirmando categóricamente que sus representados cuentan con títulos valores, pagarés, los cuales están autenticados ante notarios y que respaldan las obligaciones, además afirma que los objetantes no aportan prueba alguna que respalde sus afirmaciones.

El deudor insolvente, a través de su apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las objeciones presentadas, haciendo un recuento de las situaciones que llevaron a él y su esposa a entrar en insolvencia y explicando los circunstancias en las cuales se adquirieron las obligaciones objetadas.

Como sustento de su oposición, afirma que la objetante no presentó prueba alguna, ni argumento jurídico que permita establecer al juez, el que si los créditos obtenidos con las personas naturales, sean tachados de falsos.

Repartido el trámite para resolver las objeciones, mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2021, este despacho resolvió abstenerse de resolver de fondo las objeciones, hasta tanto, la conciliadora en liquidación se pronuncie respecto a la calidad de comerciante del deudor insolvente y ordenó la remisión del expediente al centro de conciliación.

La Conciliadora Claudia Patricia Zapata Mapura, en atención a la orden dada por este despacho, manifiesta de manera preliminar, que el control de legalidad que se requirió, ya se había realizado con anterioridad.

Respecto a la calidad de comerciante del deudor insolvente, infiera que el señor Zuluaga Montero, es persona natural no comerciante, funcionario público de la DIAN desde hace más de treinta años, tal como se comprobó en la certificación laboral aportada por el deudor.

De igual manera, informa que realizó consulta en la página del Registro Único Empresarial RUES, encontrando que el deudor presenta algunos registros, para lo cual se le requirió para que explicara la situación y mediante escrito de fecha 18 de mayo del presente año, informó que corresponde a proyectos que en su momento intentó desarrollar con otras personas, pero por causa de la pandemia, se descartaron y las matriculas se encuentran a la fecha debidamente cancelada; concluyendo entonces, que la admisión del trámite de insolvencia, se encuentra debidamente admitido.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia y objeciones impetradas.

3.2. De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se observa qué son varios los tópicos a disipar. En primer lugar, se abordará el tema relativo a la calidad de comerciante del deudor insolvente, lo cual de acreditarse inhibirá este juez de pronunciarse sobre los demás objeciones y controversias, ya que ello daría al traste con toda la fase de negociación ante la falta de competencia el centro de conciliación. Por el contrario, ya en segundo lugar, de no probarse la calidad de comerciante del deudor se abordarán en el mismo orden en que fueron expuestos por el conciliador las distintas objeciones y controversias aquí planteadas.

3.2.1. En relación con la calidad de comerciante el señor Javier Zuluaga Montero se ha dicho que este tenía inscrito un establecimiento de Comercio denominado cafés especiales en el Municipio de Sevilla Valle del Cauca y, además, tenía relación con establecimiento de Comercio llamado Coffee House, asimismo que actualmente aparece un establecimiento de Comercio en Sevilla Valle dedicado a la actividad económica de restaurantes.

3.2.1.1. Tal calidad ha sido negada por el deudor sosteniendo que, en efecto, algunos proyectos económicos que adelantó como socio fracasaron pero que su actividad principal es la de ser empleado de la DIAN y que esporádicamente ha realizado acto de comercio.

3.2.2. En lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles[1]. Tampoco se considera comerciante por el mero hecho de ser socio, salvo que a la luz del mencionado artículo 10 del Código de Comercio, profesionalmente se ocupe de ello

3.2.3. Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que aquella narró dentro del acápite de causa de las cesación de pago, por problemas comerciales en negocios en los cuales era socio, que se agravaron con la pandemia.

3.2.3.1. Como se anticipó la sola calidad de socio no hace comerciante a una persona de allí que no haya ninguna confesión en tal manifestación, de otra parte, en lo que respecta a los establecimientos de Comercio registrados en Cámara de Comercio hay que decir que si bien es cierto

ellos hacen presumir la calidad de comerciante, no lo es menos que, por un lado las matrículas ya fueron canceladas, y por otro, tal presunción ha sido desvirtuado en cuanto a que el establecimiento de Comercio Coffee House ya no está abierto al público; las bahías en el Centro Comercial La Estación donde funcionaba otro establecimiento de Comercio ya no operan, tan es así que dicho local ya fue restituido, todo lo cual implica que ya no ejerce tal actividad y no existe prueba que demuestre lo contrario.

3.2.3.2. No existe duda que el deudor ha sido comerciante, empero que ello sea así no implica que ello prueba la calidad de comerciante actual del deudor. En punto hay que decir que la ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante deja de ser tal —salvo las hipótesis del artículo 17 del C de Co, que no es el caso— , menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca se dejara de ser tal. Empero lo que si estipula es que se es tal mientras despliegue actividades mercantiles (teoría objetiva del acto de comercio) o se funja como comerciante (teoría subjetiva).

3.2.3.3. En sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio, la que aquí se ha desvirtuado.

3.2.3.4. Empero, la pregunta que se viene a la mente, es ¿A quién corresponde probar que se despliegan actos de comercio, para endilgar a una persona que ella es comerciante? A la luz de las reglas del proceso de negociación de deudas, en especial del trámite de la objeción, los acreedores tienen tal carga, porque al deudor, salvo la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio, les es por lo demás difícil demostrar —negación indefinida— que no ejerce actos de comercio.

3.2.3.5. Entonces si el deudor ha dicho que ya no es comerciante, porque por un lado ya no está inscrita —lo que conlleva a que no opere presunción alguna de que es comerciante—, por otro, ha dicho ser socio y no ejercer profesionalmente actos de comercio, lo que impone concluir que ya no es comerciante, de allí que bien pueda acudir a este trámite pues tal calidad no se conserva —al menos así no lo estipula norma alguna—por haber sido comerciante en el pasado y tener obligaciones vigentes cuando era tal.

3.2.3.6. Desde una óptica pragmática, una conclusión contraria sería inadmisible, pues recuérdese que a diferencia de la persona jurídica no existe una separación patrimonial entre el ente societario y el socio individualmente considerado, de allí que al excomerciante se le aplique la máxima de que trata el artículo 2488 del Código civil en tanto de que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros.

Y es bajo esa prenda general que el deudor, pero bajo las reglas de la insolvencia de persona natural no comerciante, responda con su patrimonio por las deudas que adquirió cuando era comerciante.

Dicho de otra manera en estos casos, no hay algo así como un bipartición del patrimonio del deudor, en patrimonio en calidad de comerciante y patrimonio de no comerciante.

3.3. Disipada la anterior controversia, abordemos las otras , así como las objeciones en orden .Veamos.

3.3.1. El apoderado del Municipio de Cali presentó objeción frente a la graduación que se le ha dado a las costas procesales a favor del Banco de Bogotá S.A., en cuanto a que no se trata de un crédito de primera clase, sino de uno de tercera, ya que corresponde a una condena en interés individual del acreedor y no de todos los acreedores.

Este tema en particular ya ha sido abordado por la doctrina, en particular de la Chilena, respecto del Articulo 2472 del Código Civil Chileno, el cual por razones históricamente ya conocidas en de similar redacción al nuestro. Al analizar el doctrinante Rene Abeliuk, en su obra Las obligaciones Tomo 2[1], el tema de las costas causadas en interés general de los acreedores, como un crédito de primera clase, explicó que "*su justificación es obvia, porque son costas en que se ha incurrido en beneficio de la masa, y hace posible que todos los acreedores se paguen*" , y continua el referido autor precisando que " *El privilegio de 1a clase se refiere solo a las costas causadas en interés general de los acreedores, de la masa, y no del acreedor particular, como serían las costas de verificación de un crédito por éste.*"

A la luz de la anterior doctrina, ha de decirse que el recto entendimiento del numeral 1° del articulo 2495, es que solo se privilegia a las constas en interés general de los acreedores y no a las costas producto de la ejecución individual iniciada por Banco de Bogotá, las que únicamente atienden a su interés individual, por loque habrá de tenerse por probada la objeción y, por consiguiente, dicho crédito deberá ser graduado en otra clase o categoría.

3.3.2. Tanto la apoderada del FNA como del Centro Comercial La Estación, objetaron la existencia de los créditos de las personas naturales Efraín Gutiérrez Zúñiga, Harold Fernando Briceño, José Gregorio Salazar y Patricia Lenis.

Al descorrerse traslado a la objeción e inclusive desde el inicio del trámite se aportaron copias de los títulos valores que respaldaban cada una de las tales acreencias, pruebas documentales que son suficientes para probar su existencia.

[1] Pagina 881.

Ahora si lo que se quiere objetar es la realidad o veracidad del negocio que dio origen a ellos, con tal propósito fueron diseñadas las acciones revocatorias, camino procesal idóneo para ello, dado que el debate probatorio en ese escenario es más amplio que en el terreno de la objeción.

3.3.3. El apoderado el Centro Comercial la Estación objeta el crédito a favor de su representada respecto de la cuantía relacionada por el deudor; a su turno el apoderado del deudor presenta objeción contra esta acreencia basado en que no se emitieron las respectivas facturas para el cobro de dichas obligaciones, tal como lo exige el Estatuto Tributario.

Previo a adentrarnos al estudio de la objeción, el despacho precisará desde ya que el deudor no está legitimado para objetar las acreencias por el relacionadas en el escrito de solicitud de admisión a trámite de insolvencia, la redacción del numeral 1° de articulo 550 del CGP, no deja dudas al respecto. En sentido similar Rodríguez Espitia[2] que "*como derivación del principio de buena fe y de la regla de respecto por los actos propios, …, no parece razonable que el deudor pueda objetar las obligaciones que relacionó*"

Al revisarse los argumentos de uno y otro se observa que gran parte de la discusión se circunscribe a la manera como debía haberse hecho el cobro por parte del Centro Comercial La Estación de las cuotas de administración, y no propiamente sobre si existieron o no dichas obligaciones, claro está que el Centro Comercial discute el monto que reportó el deudor.

La acreencia y su existencia, como ya se habrá advertido no está en duda, y la misma está probada por el hecho mismo del deudor relacionarla en el escrito de solicitud el cual es bajo la gravedad de juramento, además, probado está que, el deudor insolvente, ocupó un local en el referido Centro Comercial, lo cual da lugar al cobro de expensas comunes según la Ley 675 de 2001.

Ahora que para efetos tributario se exija facturación de las cuotas de administración, el no hacerlo es un tema que conllevaría a las respectivas sanciones por parte de la DIAN[3], pero su no emisión no constituye un impedimento para la obligación de pagar las expensas comunes, y puedan ser objeto de negociación dentro de la insolvencia, menos aún le resta existencia a la misma, porque no necesariamente tienen que ser probadas con un título ejecutivo o contrato que preste tal mérito, y más aún, se insiste, si el deudor las relacionó en su solicitud a trámite de insolvencia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el cobro vía ejecutiva de las cuotas de administración la Ley 675 permite que ello ocurra a través de una certificación que con tal propósito expida el administrador de la Propiedad

---

[2] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, pág. 237

[3] Articulo 652, 657 y 665-1 del Estatuto Tributario.

Horizontal documento que aquí se echa de menos, y con el cual también se podría probar el monto de la obligación. Por ello, en lo que tiene que ver con el monto de la obligación a favor del Centro Comercial La Estación, ante la falta de prueba en contrario, será el mencionado por el deudor en su escrito de solicitud de deudas, se insiste, porque no se aportó el certificado expedido con tal propósito por el administrador del Centro Comercial, u otro documento similar, sin que tal lo constituya el estado de cuenta que se allegó por no ser claro si éste proviene de aquel.

Aquí es necesario recordar que la dinámica de la objeción de las acreencias o créditos que relaciona al deudor, si se alega que el monto de la obligación es mayor al relacionado por éste, la carga de la prueba es de titular de la acreencia, carga que no cumplió aquí el objetante.

Como conclusión de este punto de análisis, es que la objeción respecto del monto de la acreencia de Centro Comercial La Estación, ha fracasado, así como réplica del deudor respecto de la necesidad de que se le expidan facturas para el cobro de las expensas comunes.

3.3.4. El apoderado de Constructora Alpes S.A., objeta la obligación a favor de la entidad que representa por no estar de acuerdo con la cuantía reportada por el deudor, quien relacionó el monto de $52.643.457, cuando según sus cuentas adeuda la suma de $222.405.777.

Al igual que la objeción contra la acreencia del Centro Comercial La Estación, al revisarse los argumentos de uno y otro se observa que la discusión se circunscribe a la manera como debía haberse hecho el cobro por parte del Constructora Alpes S.A de los cánones de arrendamiento, y no propiamente sobre si existieron o no dichas obligaciones.

Obra a infolios copia del contrato de arrendamiento celebrado entre la Constructora y Carolina Valencia Martines, siendo deudor solidario el señor Javier Zuluaga Montero. Se lee en dicho contrato que el canon de arrendamiento es de $5.400.000 más IVA. Como tal el contrato es prueba suficiente de la existencia de la acreencia y del monto.

Ahora bien, que para efectos tributario se exija facturación del canon de arrendamiento, el no hacerlo es un tema que conllevaría a las respectivas sanciones por parte de la DIAN,[4] pero su no emisión no constituye un impedimento para la obligación de pagar los cánones, y puedan ser materia de negociación en la insolvencia, y menos le resta existencia a la misma porque su fuente ya ha sido probada —el contrato—. Es por ello que los argumentos del deudor no tienen la virtud de quebrar la acreencia de Constructora Alpes.

Ahora bien, no desconoce el despacho que el deudor manifestó, sin prueba alguna, que respeto del monto de los cánones de arrendamiento se está

[4] Articulo 652, 657 y 665-1 del Estatuto Tributario.

dando una discusión jurídica en otro proceso, de ser ello así, tal decisión judicial necesariamente redundara en el monto pretendido, por ello lo que aquí se ha decidido es sin perjuicio de otra decisión judicial.

3.3.5. El apoderado de la señora Flor Marina González, presenta controversia frente a la falta de claridad y objetividad de la solicitud, sin embargo, tal como lo informó el conciliador la misma es extemporánea, por ello no será estudiada.

3.3.6. El apoderado del deudor presenta objeción frente a la obligación del Flor Marina González, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía, sin embargo, como ya se anticipó este no está legitimado para ello, ya que son los acreedores a quien el legislador dice que se deber presentar los créditos para que manifiesten si están o no de acuerdo, y de no estarlos podrán objetar sus propios créditos—por ejemplo, el monto—, o los de los otros acreedores (Art 550-1 CGP).

No obstante, en gracia de aceptar que si está legitimado el argumento del deudor basado en que no se han expedido o emitido las facturas respectivas para el cobro de los cánones de arrendamiento, no se está negando que existió un contrato de arrendamiento que como tal impone la obligación de pagar los mismos, al paso que se omite tener en cuenta que ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, se adelantaba un proceso ejecutivo para el cobro de dichos cánones y otros ítems, como cuotas de administración clausula penal, teniéndose como título base de la ejecución el contrato de arrendamiento. En esa unidad judicial se libró mandamiento de pago y en él se observa los valores pretendidos, de allí que sea inentendible que se exijan facturas.

Al paso que, una vez más se sostiene por parte de este despacho, que, si bien para efectos tributarios se exige facturación del canon de arrendamiento, el no hacerlo es un tema que conllevaría a las respectivas sanciones por parte de la DIAN[5], pero su no emisión no constituye un impedimento para la obligación de pagar los cánones, y que además ello impida ser materia de negociación en la insolvencia, y tampoco su no presencia le reste existencia a la misma, ello porque la fuente de la obligación y monto, ya han sido probados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

IV- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones y controversias propuestas por Centro Comercial La Estación, Fondo Nacional

[5] Artículos 652,657 y 665-1 del Estatuto Tributario.

del Ahorro, Constructora Alpes, respecto de la existencia de los créditos de las personas naturales Efraín Gutiérrez Zúñiga, Harold Fernando Briceño, José Gregorio Salazar y Patricia Lenis; así como en relación a la calidad de comerciante del deudor insolvente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DECLARAR no probada la objeción propuesta por el Centro Comercial La Estación, respecto del monto de su acreencia.

TERCERO: DECLARAR probada la objeción respecto al monto de la acreencia propuesta por Constructora Alpes S.A.

CUARTO: **DECLARAR** que el deudor insolvente, en la fase de negociación de deudas, carece de legitimación para objetar las acreencias por él relacionadas.

QUINTO: Abstenerse de estudiar la controversia propuesta por la señora Flor Marina González, por ser extemporánea.

SEXTO: REMITIR las presentes actuaciones al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia.

202100282